



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 210-2016-MDT/GM

El Tambo, 01 de junio del año 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 45542-2016, mediante el cual el administrado **FILEMÓN QUISPE TUNQUE**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 122-2016-MDT/GDE, Informe Legal N° 330-2016-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone en su artículo 109° que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, esto es a través de los recursos de reconsideración y apelación;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 122-2016-MDT/GDE, de fecha 17 de marzo del 2016, alegando que contraviene al debido procedimiento, principio de legalidad, por no contener los requisitos de validez del acto administrativo y por vulnerar el derecho de petición administrativa. Así mismo, solicita se emita pronunciamiento sobre su pedido de tercera excluyente de propiedad contenida en su recurso de reconsideración y que no ha sido materia de pronunciamiento en la resolución impugnada y, se declare fundado mi solicitud de tercera excluyente de propiedad, con el debido estudio de mis descargos y recurso de reconsideración;

Que, el recurrente sustenta el recurso de apelación en cuestiones de puro derecho, alegando que la resolución impugnada, contraviene el derecho de petición consagrado en su artículo segundo numeral 20 de la Constitución Política del Estado, debido a que la resolución impugnada no se ha pronunciado sobre mi solicitud de tercera excluyente de propiedad de fecha 26 de enero del año en curso, solicitado al amparo del numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 26979, así como tampoco se ha pronunciado sobre el fondo de mi recurso de reconsideración de fecha 18 de febrero del año en curso, limitándose a realizar una fundamentación al pedido de la señora Nancy Matamoros Quispe, el mismo que es concordante con el artículo 106 de la Ley N° 27444, que se refiere al derecho de petición administrativa. Al respecto, debo señalar que la resolución impugnada no ha vulnerado el derecho de petición constitucional, ni tampoco el derecho de petición administrativa, por razón, que acorde a lo dispuesto en el artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente ha presentado su recurso de reconsideración, el 18 de febrero del 2016, sin ninguna limitación y obstaculización, petición que en cumplimiento de las normas citadas, se ha dado respuesta dentro del plazo legal, mediante Carta N° 138-2016-MDT-GDE-AFC, de fecha 01 de febrero del 2016, acto administrativo que ha sido materia de impugnación a través del recurso de reconsideración, que el mismo recurrente alega en la último párrafo del segundo fundamento de hecho del recurso de reconsideración, refiriéndose a la Carta impugnada, "ya que dicha declaración constituye un Acto Administrativo que deniega un pedido de Tercera Excluyente de propiedad sin la debida motivación", en consecuencia, el recurso de apelación deberá desestimarse en este extremo;

Que, el recurrente alega que la resolución impugnada, contraviene el debido procedimiento administrativo, previsto en el artículo IV numeral 1.2 de la Ley N° 27444, al no pronunciarse sobre el tema de fondo del recurso de reconsideración que es la tercera excluyente de propiedad se ha vulnerado este principio, transcribiendo el artículo 6 de la Ley N° 27444 y en el presente caso la Resolución impugnada ni siquiera se ha pronunciado sobre mi recurso de tercera de propiedad, ni mucho menos el recurso de reconsideración, aduciendo que se ha declarado improcedente el recurso





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

de impugnatorio contra la Carta N° 1142-2015, que es de otra persona Nancy Matamoros Quispe. (Sic.). Sobre este asunto, debo precisar que el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión", norma, que es concordante con el numeral 187.2 del artículo 187° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: "En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, (...)". Por su parte, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro citado, Pág. 683, señala: "En tal sentido, la congruencia en las resoluciones administrativas importa: **Que la resolución decida todos los argumentos del recurso de los administrados.** El supuesto básico es que la autoridad debe tener en cuenta todas las alegaciones de los administrados, sea que se les acoja o sea que se le desestime, según corresponda conforme a la legalidad". Por lo tanto, la resolución impugnada, al no haberse pronunciado sobre todos los asuntos planteados en el recurso de reconsideración, ha contravenido el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a que el recurrente no ha obtenido una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye causal de nulidad del acto administrativo, de acuerdo al inciso 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, el recurso de apelación deberá estimarse en parte sobre este extremo;

Que, de la revisión de la resolución impugnada, se desprende que la misma se encuentra motivado con la transcripción del numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, de los numerales 2 y 3 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin realizar análisis sobre la aplicación e interpretación de las normas citadas al caso concreto, así como con la descripción de actos procedimentales, que conforme se comprueba con el tercer considerando de la resolución impugnada, corresponden a otra administrada, que no es parte del procedimiento recursal, por lo tanto, la vía administrativa en esa etapa del procedimiento no se encontraba agotado, habiéndose contravenido el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Son actos que agotan la vía administrativa, **la resolución administrativa** expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica. Debiendo la autoridad inferior, haberse pronunciado sobre las cuestiones formuladas en el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta, que conforme lo dispone el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"**. Sumado a ello, de conformidad al artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es requisito de validez del acto administrativo: Inciso 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, **y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**. Asimismo, según el Inciso 4 de la norma citada, **"el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"**. En consecuencia, la resolución impugnada contraviene el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que constituye causal de nulidad del acto administrativo, previsto en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, el recurso de apelación deberá estimarse en parte sobre este extremo;

Que, la resolución impugnada, contraviene al principio de legalidad, transcribiendo el artículo IV numeral 1.1 de la ley N° 27444, ya que en este punto no se ha pronunciado sobre la violación al Derecho Constitucional de la propiedad, debido que a través de una Ordenanza Municipal No 079-2009-MDT se pretende desconocer un derecho constitucional de propiedad el mismo que es inviolable, el estado lo garantiza y se ejerce en armonio del bien común, señalando la Gerencia de Desarrollo Económico en la Carta N° 138-2016-MDT-GDE-AFC, la responsabilidad solidaria del propietario (Sic.). Al respecto, debo precisar que la resolución impugnada no contraviene el principio de legalidad, relacionado con la vulneración del derecho de propiedad reconocido en la Constitución política del Perú, por razón, que el artículo 70° Constitución Política del Perú, prescribe: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley** (...)". Asimismo, el artículo 923° del Código Civil de 1984, señala: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. **Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley**. Por ende, otros límites son los que se establezcan **los gobiernos locales, a través de sus ordenanzas Municipales**. Estas limitaciones,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

están basada en las competencias que la Ley Orgánica de Municipalidades confiere a los gobiernos locales, en consecuencia, de acuerdo con sus facultades, son estas las llamadas a regular la aplicación de las sanciones administrativas en el ámbito de su jurisdicción, por el incumplimiento del ordenamiento jurídico municipal. El énfasis me corresponde;

Que, el Sub Capítulo II, del Capítulo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de mayo del 2013, en adelante la LOM, regula la capacidad sancionadora, facultando a las municipalidades, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 46° de la LOM, para determinar mediante ordenanzas el **régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones**, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, **así como la imposición de sanciones no pecuniarias**. Asimismo, según el tercer párrafo de la norma citada, "las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, **retención de productos y mobiliario**, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. En cuyo amparo, se expidió el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 025-2007-MDT/CM, modificado con Ordenanza Municipal N° 079-2009-MDT/CM, norma de carácter general que regula la retención de productos y mobiliarios y la responsabilidad solidaria, por lo tanto, la retención de bienes y mobiliarios, se ha realizado dentro del marco de la constitución, la ley, el derecho y dentro de las facultades atribuidas y los fines conferidos, en consecuencia, el recurso de apelación deberá desestimarse en este extremo;

Que, el alegato del recurrente, de que en la Carta N° 138-2016-MDT-GDE-AFC, no existe un pronunciamiento que declara Infundado o improcedente el recurso de TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD, el mismo que fuera sustentado en mi recurso de reconsideración contra la Resolución impugnada, debo enfatizar que conforme lo señala el propio recurrente, en el último párrafo del segundo fundamento de hecho del recurso de reconsideración, al expresar: "ya que dicha declaración constituye un Acto Administrativo que deniega un pedido de Tercería Excluyente de propiedad **sin la debida motivación**". (Sic.), mediante la Carta mencionada, se ha desestimado la solicitud Tercería Excluyente de Propiedad interpuesto al amparo de la Ley N° 29679, si bien dicho acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, ello no significa que no se haya pronunciado en sentido que declara Infundado o improcedente. No obstante debo precisar, que conforme lo dispone el numeral 187.1 del artículo 187° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en este sentido, si bien la Carta mencionada, contiene la declaración de la autoridad de primera instancia de denegar la solicitud de tercería de propiedad, sin embargo, se advierte que la Carta en mención, no cumple los requisitos de validez del acto administrativo, establecidos en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 3°, concordante con los artículos 5° y 6° según corresponda, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que constituyen causal de nulidad del acto administrativo, previsto en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, deberá estimarse en parte el recurso de apelación sobre este extremo, debiendo declararse la nulidad de la Carta N° 138-2016-MDT-GDE-AFC, de fecha 01 de febrero del 2016;

Que, el recurrente alega respecto a la contravención al principio de legalidad, al señalar que la carta contraviene el artículo 75° inciso 6 de la Ley 27444, por cuanto se debió "dar una respuesta explícita" a mi solicitud de tercería de propiedad, lo cual no se ha hecho limitándose a realizar una fundamentación al pedido de la señora Nancy Matamoros Quispe, como se verifica la no respuesta explícita a mi pedido de tercería de fecha 25 de Enero del año en curso, ni mi recurso de consideración haciéndola nula de pleno derecho. Asimismo, el recurrente alega, que en el presente caso se ha omitido el requisito de validez de los actos administrativos, previsto en el artículo 3 inciso 4 de la ley N° 27444. (Sic.). Al respecto, debo señalar que este extremo carece de objeto pronunciarse por razón, que debe estarse al criterio establecido en el fundamento anterior;

Que, en consecuencia, el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**". (Negrita nuestra);

Que, resulta imperioso precisar que la Carta N° 138-2016-MDT-GDE-AFC, de fecha 01 de febrero del 2016, que dio inicio al procedimiento recursal, con la presentación del recurso de reconsideración





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

contra la misma, al contener vicios de nulidad del acto administrativo, previsto en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá ser declarado nulo, lo que implica también, la nulidad de la Resolución Gerencial N° 122-2016-MDT/GDE, de fecha 17 de marzo del 2016, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él". En consecuencia, deberá disponerse la reposición del procedimiento al momento que la Gerencia de Desarrollo Económico, emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de la tercería excluyente de propiedad, presentado con fecha 25 de enero del 2016, pronunciándose sobre todas las cuestiones formuladas por la recurrente, de conformidad al numeral 5.4 del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: "**El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados** pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor". Norma que es concordante con el numeral 3.2 del artículo 3° y el artículo 187° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesta por el administrado **FILEMÓN QUISPE TUNQUE**, contra la Resolución Gerencial N° 122-2016-MDT/GDE, de fecha 17 de marzo del 2016, en consecuencia, declarar nulo la Carta N° 138-2016-MDT-GDE-AFC, en atención a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia de Desarrollo Económico, emitir nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de la tercería excluyente de propiedad, presentado con fecha 25 de enero del 2016, debiendo pronunciarse sobre todas las cuestiones formuladas por el recurrente, en atención a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el Expediente Administrativo y sus actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un solo expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
GERENCIA MUNICIPAL

Mg. Héctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL